



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Agosto 17 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001-41-05-007-2020-00523-00
Demandante	MARY LUZ GÓMEZ CC No. 1.028.120.501
Demandado	MANAGE AND PROTECT S.A.S NIT No.901.052.254-5

La señora MARY LUZ GÓMEZ promueve demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad MANAGE AND PROTECT S.A.S.

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO

En la demanda ejecutiva, pretende la parte actora se libre orden de pago en contra MANAGE AND PROTECT S.A.S conforme el título ejecutivo ACTA DE CONCILIACIÓN del 6 de marzo de 2020, suscrita entre las partes ante Inspector de Trabajo adscrito a la dirección territorial de Antioquia.

En dicha acta de conciliación, se acordó expresamente;

*La parte CITADA, la empresa MANGE AND PROTECT S.A.S., identificada con NIT 901.052.254-5 con Representante Legal Principal el (la)S Señor (a) DANIEL VASQUEZ LONDOÑO, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.028.120.501 de Armenia, Antioquia, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TRAINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTESIS PESOS (\$1.632.726)** por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 11 de septiembre de 2019. Dicho dinero será consignado en la cuenta de ahorros Bancolombia número 43086786550, la cual se encuentra a nombre de la señora MARY LUZ GOMEZ en cuotas mensuales de la siguiente manera*

<b>Cuota</b>	<b>Día a pagar</b>	<b>Suma a pagar</b>	
1	16 de marzo de 2020	\$250.000	Doscientos cincuenta mil pesos
2	15 de abril de 2020	\$250.000	Doscientos cincuenta mil pesos
3	15 de mayo de 2020	\$250.000	Doscientos cincuenta mil pesos
4	16 de junio de 2020	\$250.000	Doscientos cincuenta mil pesos
5	25 de julio de 2020	\$250.000	Doscientos cincuenta mil pesos
6	18 de agosto de 2020	\$382.726	Trescientos ochenta y dos mil setecientos veintiséis pesos
<b>TOTAL:</b>			<b>\$ 1.632.726</b>

**CLAUSULA ACELERATORIA (sic):** El inspector de Trabajo y Seguridad Social hace la salvedad de que EN CASO DE QUE SE PACTEN O ESTIPULEN CUOTAS, se podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato judicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las cuotas establecidas en el presente acuerdo.

*Se deja constancia que la afiliación y pago de aportes a la Seguridad Social Integral, no fueron objeto de conciliación en la presente diligencia, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de negociación.*

*(...) De conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., la presente es primera copia que presta mérito ejecutivo con destino a el (la) Señor (a) **MARY LUZ GÓMEZ.***

(...)

## CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante el acta de conciliación aportada al proceso, la cual cumple con los requisitos básico de cualquier título ejecutivo en tanto la obligación pactada es clara, expresa y exigible.

Aunado a ello, al tratarse de obligaciones que componen acreencias laborales, habrá lugar no solo a librar mandamiento de pago por la suma debida, sino también por los intereses moratorios sobre la misma. Atendiendo a la cláusula aceleratoria pactada en la conciliación, habrá lugar a librar mandamiento de pago por los intereses generados sobre el capital equivalente a \$1.382.726 a partir del 16 de abril de 2020 y hasta tanto se realice el pago efectivo de la obligación.

Se ordenará igualmente notificar personalmente a la entidad accionada de conformidad del presente admisorio, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso y las disposiciones concordantes del Decreto 806 de 2020, otorgándole el término perentorio de 5 días hábiles para pagar y 10 días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a la medida cautelar solicitada, al darse cumplimiento a lo normado en el artículo 101 de CPTSS, se accederá a la misma y en consecuencia, se ordenará embargar la cuenta de ahorros No. 007-898115-71 en Bancolombia, propiedad de la ejecutada, hasta por el monto máximo de \$ 1.750.000.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la MANAGE AND PROTECT S.A.S y a favor de MARY LUZ GÓMEZ quien se identifica con C.C. No. 1.028.120.501, por la suma de \$ 1.382.726 conforme el acta de conciliación aportada.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MANAGE AND PROTECT S.A.S por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 16 de abril de 2020 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte ejecutada del presente auto. SE LE OTORGA el término perentorio de 5 días hábiles para pagar y 10 días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 007-898115-71, hasta por la suma de \$ 1.750.000, Por secretaría elabórese el oficio correspondiente.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado MICHAEL STIVEN VASQUEZ portador de la T.P 309.376 del C.S de la judicatura, como principal, así como al abogado MARIO ALEXANDER GÓMEZ portador de la T.P 266.344 del C.S de la J., como suplente.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.  
JUEZ.

**HAGO CONSTAR**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 102 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **18 DE AGOSTO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA  
Secretaría